



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-008-2017-00083-02
Demandante: Ana Cristina Muñoz de Perafán
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 269

Mediante escrito del 20 de mayo de 2021, la UGPP solicitó impulso procesal y que se dicte, en consecuencia, la sentencia de segunda instancia.

Debe tenerse en cuenta que el presente asunto pasó a Despacho para fallo el 05 de febrero de 2020, fecha desde la cual entró en turno para dictar la respectiva sentencia.

Es importante tener en cuenta que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar los eventos en que la prelación de fallo resulta procedente, a saber:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

“ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

(...)

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

(...)

PARÁGRAFO 1º.- Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”. (Subrayas fuera de texto).

Es claro que para dictar sentencia, los jueces están limitados al turno en que el asunto ingresó a despacho para fallo, y se recalca que el turno actual de dicho proceso es el 110.

Sin embargo, en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, tal orden en el turno también puede modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a la solicitud del Ministerio Público, debido a la importancia jurídica y trascendencia social.

Por ello, en todo caso, como se trata de un asunto relativo a la seguridad social en pensiones, en razón a su naturaleza se dará la prelación relativa del

turno, pero sin desconocer el de los procesos que se encuentran en semejantes condiciones -pensionales- y de otros que legal o constitucionalmente tengan prelación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

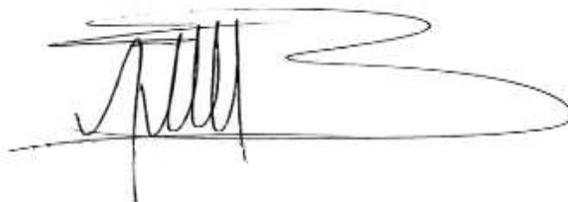
PRIMERO. CONCEDER la prelación de fallo al proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la anterior decisión, regrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the left.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8983bdf1398ee09dda866b3ada3a6fcc4db452983763d12f9ddc9aa9dd4d7234

Documento generado en 25/06/2021 10:42:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 009 2019 00120 01

Demandante: ANDERSON CARABALÍ LABRADA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN
– RAMA JUDICIAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 076

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 916 del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, por el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Según el libelo inicial², los señores ANDERSON CARABALÍ LABRADA, SILVIA EMILCE AMU FORY, KIMBERLY CARABALÍ AMU, ANDERSON CARABALÍ AMU, DORLEY CARABALÍ LABRADA, STIVEN CARABALÍ y JAIRO CARABALÍ LABRADA, pretenden que se declare a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios que les fueron causados, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ANDERSON CARABALÍ LABRADA y que se ordene la indemnización de perjuicios correspondiente.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se señaló, en síntesis, lo siguiente:

Que el día 17 de noviembre de 2014, el señor ANDERSON CARABALÍ LABRADA fue capturado en flagrancia por la Policía Nacional, en el municipio de Padilla, por el delito de lesiones personales. Indicó que en el trámite del proceso penal, el día 21 de febrero de 2017, se llevó a cabo la lectura de la Sentencia No. 18, en la cual se resolvió precluir la investigación penal adelantada en su contra.

Manifestó que *“...El señor ANDERSON CARABALÍ LABRADA, estuvo privado injustamente de la libertad desde el 17 de noviembre de 2014 al decretarse la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Padilla, Cauca, y hasta el 29 de Julio de 2015, fecha según certificación EPMSC CALOTO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caloto, Cauca en que se ordenó la libertad inmediata, es decir que*

¹ Literal G del Numeral 2 del Artículo 125 del CPACA, modificado por el Artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

² Folios 105 a 120 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 009 2019 00120 01
Demandante: ANDERSON CARABALÍ LABRADA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

estuvo privado de la libertad, por espacio de ocho (08) meses y 12 días."

Como se mencionó en precedencia, la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 916 del 19 de diciembre de 2019, decidió el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad; para argumentar su actuación, la A quo sostuvo:

"(...)

En el sub iudice, se discute la responsabilidad del estado por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor ANDERSON CARABALÍ LABRADA desde el 17 de noviembre de 2014 hasta la sentencia de preclusión del 21 de febrero de 2017, en esta última se indicó que por la falta de interposición de recursos quedó ejecutoriada el mismo día...

Teniendo en cuenta la fecha en que la sentencia de preclusión quedó en firme, es decir el 21 de febrero de 2017, en principio el actor contaba hasta el día 22 de febrero de 2019 para presentar la demanda, sin embargo, en atención a la solicitud de conciliación prejudicial, se suspendió el término desde el 31 de enero de 2019 hasta el 11 de abril de 2019, prolongándose el mismo hasta el 6 de mayo de 2019, como la demanda se presentó el 23 de mayo de 2019 es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo cual hay lugar a rechazar de plano la demanda."

Inconforme con la citada decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, expresando que, según su dicho, la oportunidad para presentar la demanda se había prolongado, al menos, hasta el 11 de julio de 2019. En su escrito, aseveró:

"(...)

1) En la demanda se indica que la audiencia de preclusión fue "Y EL DÍA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2017, se llevó a cabo lectura de la sentencia No. 18 en la que se resuelve precluir la investigación penal adelantada en contra del señor ANDERSON CARABALÍ LABRADA.

Quiere decir que para el día 21 de febrero de 2019 se cumplían los dos años para interponer la demanda de reparación directa.

2) El día 18 de diciembre se radica solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría para asuntos administrativos en la ciudad de Popayán.

3) Dicha audiencia se aplazó varias veces por motivos de orden público del paro nacional y bloqueos en la carretera a Popayán, hasta que el día 11 de abril de 2019 se realizó la audiencia de conciliación la cual se declaró fallida.

4) El día 24 de mayo de 2019 se radica la demanda en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

5) A partir del 11 de Abril se cuentan 3 meses hasta el 11 de julio de 2019 es la fecha que vence el término para poder presentar la demanda.

6) Quiere decir que se está dentro de los términos para presentar la demanda ya que la solicitud de conciliación interrumpe el término de la caducidad.

(...)"

En la jurisprudencia contencioso administrativa, se ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero

paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de “poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”³.

Para el medio de control de reparación directa, el término de caducidad está previsto en literal “i” del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Se tiene, entonces, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del referido plazo, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho pretendido. Así lo ha expuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en sentencia de 11 de agosto de 2010, en la que se refirió lo siguiente:

“(…) Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley,

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Expediente: 19001 33 33 009 2019 00120 01
Demandante: ANDERSON CARABALÍ LABRADA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”

Así, se tiene que el fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite **suspensión** salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Conforme a lo expuesto, debe revisarse en el asunto sub júdice si la actividad procesal de la parte demandante fue debidamente iniciada dentro del término objetivo y legal contemplado en el citado artículo 164 del CPACA; esto es, si se propuso el medio de control dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho respecto del cual se pretende la indemnización o reparación.

Como ya lo ha decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tratándose de asuntos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de la acción debe empezar a contarse no a partir del momento en el cual se produzca la privación de libertad o se recupere ésta, sino **desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de libertad ha sido injusta**, porque sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención⁴.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que la investigación penal adelantada en contra de ANDERSON CARABALÍ LABRADA, precluyó a su favor mediante providencia del 21 de febrero de 2017⁵, la cual quedó ejecutoriada el mismo día; en el proveído en mención, se dispuso:

“El señor Juez, realiza la lectura de la sentencia No. 18 de fecha 21 de Febrero de 2017,, en la que resuelve: “PRIMERO: PRECLUIR la investigación penal adelantada en contra del señor ANDERSON CARABALÍ LABRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.059.885.736... por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR extinta la acción penal en favor del señor ANDERSON CARABALÍ LABRADA por el delito de lesiones personales sin secuelas donde fungió como víctima el señor JEAN CARLOS CAICEDO GARCÍA, al existir caducidad de la querrela. TERCERO: NOTIFICAR en estrados la presente decisión a las partes...”

*La presente Sentencia queda notificada en estrados, frente a la cual no se interponen recursos, quedando debidamente ejecutoriada.
(...)”*

Entonces, el plazo para instaurar el respectivo medio de control, se prolongaba, en principio, hasta el **22 de febrero de 2019**.

⁴ Ver Sentencia Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2004, expediente 11714; Auto de 3 de marzo de 2010, radicado 36473.

⁵ Folio 101 Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 009 2019 00120 01
Demandante: ANDERSON CARABALÍ LABRADA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

No obstante lo anterior, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, normó, en su artículo 3, el tópico atinente a la suspensión del término de la caducidad de la acción, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,** o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(…)”

Así, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría el **31 de enero de 2019**⁶, suspendiéndose el conteo del término de la caducidad del medio de control por 23 días. Luego, al haberse expedido la Constancia No. 2000⁷, por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, el **11 de abril de 2019**, los 23 días restantes del término de caducidad, deben empezar a contarse a partir del día siguiente.

Corolario de lo anterior, es que la oportunidad para presentar la demandada dentro del presente medio de control, se extendió hasta el **06 de mayo de 2019** (siendo que el día 23 cae en día no hábil), por ello, al haberse interpuesto el **23 de mayo de 2019**⁸, se tiene que se formuló por fuera del bienio contemplado en la ley para el efecto, es decir, como bien lo hubiere interpretado la A quo, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, se impone proceder a confirmar el Auto Interlocutorio No. 916 del 19 de diciembre de 2019, por el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 916 del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

⁶ Folio 4 del Cuaderno Principal No. 1

⁷ Folios 4 y 5 del Cuaderno Principal No. 1

⁸ Folio 122 Cuaderno Principal No. 1

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19001 33 33 009 2019 00120 01
ANDERSON CARABALÍ LABRADA
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7c3ed9eb4816cb49991757798fdaa8cfc3cf8200ea45d92c66e6ec495630d5

Documento generado en 25/06/2021 01:38:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA Y OTROS
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 078

Procede la Sala¹ a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en contra del Auto Interlocutorio No. 844 del 16 de septiembre de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

Dentro del asunto sub judice, los señores CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA, JOSÉ FIDENCIO DÍAZ, AURA INÉS GUEVARA, QUELLYN FERNANDA DÍAZ GUEVARA, SAYRA MARIBETH DÍAZ GUEVARA y HENRY GERMÁN DÍAZ GUEVARA, solicita librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con fundamento en la Sentencia No. 218 del 19 de diciembre de 2016 y en el Auto Interlocutorio No. 894 del 21 de noviembre de 2017, por el cual se aprobó un acuerdo conciliatorio, proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 008 2014 00428 00.

Por Auto Interlocutorio No. 843 del 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, ordenó:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$130.996.090), por concepto de capital, conforme a la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante...

1.2. Se libra mandamiento de pago por concepto de perjuicios morales, por una sumatoria de 190 SMMLV. Su respectiva liquidación se hará en el momento procesal que dicta el ordenamiento procesal.

1.3. Por los intereses que se liquidarán sobre el citado capital, de la siguiente forma: teniendo en cuenta que la prestación de la cuenta de cobro tomó lugar el 30 de mayo de 2018, y según lo pactado, tenemos que hasta el 30 de noviembre de ese mismo año no se generaron intereses. A partir del 1 de diciembre de 2018 se empezaron a generar intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta el día antes en que la parte ejecutada cumpla con la

¹ De conformidad con lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, esta es una decisión que debe ser adoptada por la Sala.

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

obligación).

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

(...)

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

(...)"

Posteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante, a través de Auto Interlocutorio No. 844 del 16 de septiembre de 2019, en el cual dispuso:

"PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con Nit. 800141397, posea en la cuenta No. 110-080-00273-6 del banco Popular, así como las cuentas de las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Caja Social; hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$196.494.135) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016 y 12 de junio de 2019.

(...)"

La anterior medida, fue ampliada por Auto Interlocutorio No. 870 del 23 de septiembre de 2019, para decretar el embargo de las cuentas que tuviera la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el Banco BBVA, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$196.494.135), que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

El apoderado judicial de la entidad demandada, inconforme con la decisión adoptada por la Jueza de Instancia, interpuso recurso de apelación en contra de la medida cautelar decretada, pidiendo que se revocaran y se procediera al desembargo de los recursos de la ejecutada, alegando que según la circular externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público, de conformidad con el artículo 63 Superior, eran inembargables.

Indicó que el referido artículo constitucional, había sido desarrollado por la Ley 1737 de 2014, por la cual se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, especialmente, en lo señalado en su artículo 39.

Así, dijo que las cuentas de la Institución Policial, no podían ser objeto de embargo, en tanto que el origen de los recursos era de naturaleza estatal, anexando, presuntamente, para la demostración de lo anterior, una certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero de la entidad, donde señalaba la inembargabilidad de dichos recursos.

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

De igual manera, afirmó, frente al pago de las sentencias judiciales, que estaba supeditado a la disponibilidad presupuestal y a la asignación de un turno, en virtud de la dependencia del rubro que, para pago de sentencias y conciliaciones, destinara el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que según el artículo 15 de la Ley 926 de 2005, los mencionados turnos no podían ser alterados, so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, de los demás acreedores.

Después de citar, in extenso, la Sentencia de tutela de segunda instancia del 8 de septiembre de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 0800 12 33 300 2016 00423 01, alegó una vez más la inembargabilidad de los recursos y la inexigibilidad de la obligación, aludiendo que el pago de la condena y la conciliación judiciales, se efectuaría cuando le correspondiera el turno a los beneficiarios y previa existencia de disponibilidad presupuestal.

Aludió al contenido de la Sentencia C-354 de 1997, las normas que, en su criterio, daban cuenta de la inembargabilidad de los recursos públicos y las excepciones a la aplicación de dicho principio y el contenido del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., luego de lo cual indicó la ausencia del requisito de claridad del título ejecutivo, explicando que *"...Para el caso en cuestión el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Popayán mediante sentencia No. 218 del 19 de diciembre de 2016 determinaba el pago de unas indemnizaciones, en el término hábil el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 218 del 19 de diciembre de 2016, posteriormente el 21 de septiembre de 2019 se realizó audiencia de conciliación judicial, donde se logró llegar a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos fijados en el parámetro de conciliación del comité de conciliación de la entidad que represento... Frente a lo anterior es claro que el apoderado judicial de la parte demandante en dicha audiencia de conciliación ACEPTÓ las condiciones de pago que fueron incorporadas en el parámetro de conciliación donde se le preció que dicha cuenta de cobro estaría sometida a un turno de pago como lo establece el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y adicionalmente estaría sometida a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento para efectuar el pago, es así que el título ejecutivo, no reúne los requisitos que la ley requiere para hacerse exigible..."*

Con fundamento en lo anterior, pidió revocar la providencia objeto del recurso de alzada, para que, en su lugar, se procediera a denegar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante, habida cuenta que la cuenta de cobro estaba próxima a ser cancelada por la institución.

Para resolver se considera, prima facie, que el asunto que debe ocupar en conocimiento de la Sala, estriba en la determinación de la procedencia o no del decreto de la medida cautelar de embargo, solicitada por la parte ejecutante, decretada por la A quo y apelada por la entidad ejecutada, más no en establecer si la obligación, dentro del sub iudice, es clara, expresa y exigible, por cuanto la adopción de dicha decisión, es del resorte único de la Jueza de conocimiento. Adicionalmente, porque el único recurso que procede en contra del auto que ordena librar mandamiento de pago, es el de reposición² y porque es competencia del Juez el resolver las excepciones en sentencia.

Ahora, en lo que respecta a las medidas cautelares, debe decirse que el proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, busca satisfacer pretensiones

² Artículo 430 del Código General del Proceso

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

insatisfechas mediante instrumentos que permiten su realización material. De allí que se libre orden de pago, se decrete medidas de embargo y secuestro de bienes, y se disponga el avalúo y remate de estos. Si en él no fuere posible cautelar el patrimonio del deudor, perdería su sentido compulsivo y su condición de medio para obtener coercitivamente el cumplimiento de la obligación como fue sentenciada, pactada - *in natura* - o por equivalencia - perjuicios compensatorios -, con obvio detrimento de su naturaleza y finalidad, restándole su sentido, lo cual es inadmisibile.

El CPACA, en el 297, señala que constituye título ejecutivo, entre otros, (...) *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”* y *“(...) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”*, al tiempo que en el 298 *Ibíd*em, antes de lo modificación establecida en la Ley 2080 de 2021, estipulaba que en los *“...casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...”* y que *“...en los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El Juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”*

Autorizar la ejecución sin la posibilidad de medidas ejecutivas contra entidades de derecho público, equivale a sostener que queda al arbitrio y conveniencia de estas cumplir las obligaciones impuestas en una sentencia, lo cual destruye, como ya se dijo, el propósito de este tipo de procesos, rompe el equilibrio que debe existir entre aquellas y sus acreedores, y de paso acaba con la eficacia conminatoria de esas decisiones, con desmedro de la seguridad jurídica y de la existencia del sistema normativo. Además, y por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del *“efecto útil”* de estas, se debe preferir la interpretación que les confiera alguna efectividad a aquellas que las lleve a su inutilidad.

De otro lado, la protección judicial efectiva está consagrada, entre otros, en los artículos 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2.3. del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 29 de la Constitución Política, pues, no basta con tener una puerta de entrada a la administración de justicia: las acciones, sino que igualmente debe existir otra de salida que comprenda el reconocimiento del derecho que se haga a través del fallo correspondiente, cuando fuere el caso, y la posibilidad de que este se cumpla.

Las medidas cautelares concretan, en buena parte, el último propósito porque tienen como finalidad proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, y por ello el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), las autoriza en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, permite su reclamo y decreto en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, y les da el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión para que se amoldaran a todo tipo de medio de control que invoque.

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Con todo, la Constitución Política, en su artículo 63 establece que los “bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Mientras que el Código General de Proceso, aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, regula lo relativo a los bienes que tienen el carácter de inembargables y en el artículo 594, señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, pues, según lo dicho, impide adelantar y hacer efectivo fallos judiciales que las entidades públicas deben cumplir y que los jueces deben hacer efectivos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, con ponencia de Clara Inés Vargas, manifestó la procedencia de cada una de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad, en los siguientes términos:

“(...)

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

(...)

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad³, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁴.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁵. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
(...)”*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.
(...)”*

De igual forma, la Corte Constitucional ha realizado un estudio de la norma en comento y las excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013, en la cual la Corporación señaló:

“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por

⁵ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁶.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁹

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹¹, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.
(...)"

En efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto, puesto que es inoponible frente a los derechos laborales de los servidores públicos y a la igualdad efectiva de las garantías de los acreedores del Estado. Por eso, esa restricción tiene excepciones en las deudas reconocidas en: i) las condenas judiciales o conciliaciones emitidas o/y aprobadas por la jurisdicción contenciosa administrativa; ii) los actos administrativos que reconozcan créditos laborales; y iii) los títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Una vez el principio de inembargabilidad carece de vigencia, el juez o la autoridad encargada de adelantar el cobro coactivo podrá decretar la medida cautelar sobre los dineros del Estado, y como sustento de ello, la Corte Constitucional

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁷ C-546 de 1992

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁰ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

precisó que “es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

Esta posición de la Corte ha sido acogida por el Consejo de Estado, en sentencias como la de la Sección Tercera, Subsección B, del 24 de octubre del 2019, con ponencia del dr. Martín Bermúdez Muñoz, Radicado 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor Hernán Elías Delgado Lázaro y en contra de la Fiscalía General de la Nación, donde sostuvo “...fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa”, a lo que agregó que:

“(…)
La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

(…)

“De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

(…)”(Se Destaca)

En la sentencia del 23 de octubre del 2020, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado 13001-23-33-000-2020-00475-01(AC), actor Ingrid Anachury de León y en contra del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, expresó “..es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible”, a lo que agregó:

“(…)”

... identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

(…)”

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

(…)”

Actualmente la sentencia del 25 de marzo del 2021 de la Sección Quinta, con consejera ponente Rocío Araújo Oñate, Radicado 20001-23-33-000-2020-00484-

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

01 (AC), actor: Jose David Florez y demandado Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Vllidupar. Donde se mantienen las tres excepciones y amplia estableciendo un orden para los embargos, expresando qué:

“(…)

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia (subrayado fuera del texto)

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

(…)”

Teniendo en cuenta que el cobro perseguido dentro del asunto sub judice corresponde al pago de una providencia judicial dictada a favor de la parte demandante, la Jueza de Instancia decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación in extenso, así como al reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado.

Así, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la Policía Nacional, frente a que sus recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación y por

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

tanto son inembargables, pues considera la Sala que ello haría nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

Itera ésta Sala, que si bien, en principio, la POLICÍA NACIONAL solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, ello implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por tanto, en el caso bajo estudio si es procedente el embargo de recursos con la connotación inicial de inembargables, de conformidad con las sub reglas decantadas por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado citadas *Ut Supra*, por cuanto en el presente caso, el título ejecutivo está constituido por una sentencia judicial y el auto por el cual se aprobó una conciliación. En consecuencia, se confirmará la providencia objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 844 del 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en el presente proveído.

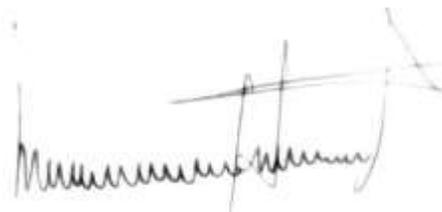
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

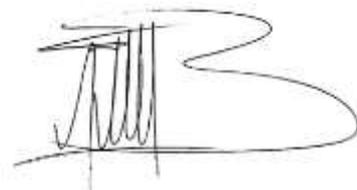
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Salvamento parcial de voto

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3811b8f15b65731529ea2e09d7f1d9702e51ffc4005eaf303aca64c131a4921d

Documento generado en 25/06/2021 01:38:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Expediente: 19001 33 31 008 2019 00137 01
Demandante: CARLOS HERNÁN DÍAZ GUEVARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Salvamento parcial de voto.

Si bien estimo que proceden las medidas cautelares ordenadas, considero que éstas deben limitarse, por lo siguiente:

El embargo se dispuso, entre otros aspectos, sobre los dineros de la ejecutada que se encuentren en diferentes bancos.

Sin embargo, como puede ser efectivo en todos ellos y, por tanto, aumentarse en sendas veces ese valor, con grave perjuicio de la primera, debe limitarse a un banco y luego a otro cuando que quiera que la gestión resulte infructuosa, a menos que el ejecutante indique expresamente otro.

Ahora no puede argumentarse que es incierta la posibilidad de recaudo y que por ello es viable por economía procesal, pues, también existen otros principios que deben considerarse como es el de la razonabilidad de las decisiones judiciales, la carga del ejecutante de investigar los bienes del ejecutado para reclamar las cautelas pertinentes y apropiadas para satisfacer su crédito y el debido proceso que impide que este se convierta en un instrumento que, indebidamente, lleve a la iliquidez de una entidad pública. Tampoco puede acudir al expediente que ante una eventual multiplicidad de embargos, sencillamente se levantan aquellos excesivos, ya que en el entretanto, que pueden ser meses, la ejecutada se ve privada injustamente de recursos para cumplir sus fines y de los rendimientos financieros respectivos.

Fecha ut supra



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00139-01.
Demandante: BAVINTON ALEXIS SINISTERRA VALLECILLAY OTROS.
Demandado: INPEC.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y demandante, contra la Sentencia No. 140 del 14 de octubre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*(negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y por la parte demandada contra la contra la Sentencia No. 140 del 14 de octubre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db47b16aa41498432e97dd15de4b13357d088f71abc125459f6f01386cad3f**

Documento generado en 25/06/2021 11:32:04 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00133-01
Accionante: FRANCO ALIRIO GETIAL QUENORAN Y OTROS
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.
Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 074 de 30 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se dará paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00438-01
Accionante: ANTONIO GUTIERREZ MONTENEGRO OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la Ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 067 de 27 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00438-01
Accionante: ANTONIO GUTIERREZ MONTENEGRO OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35be2fd2e7e91ff05d0ee15415989230a379a964619c6bc5b06ba22b5785945**

Documento generado en 25/06/2021 11:32:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00034-01.
Demandante: MARIO TROCHEZ TROCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 154 del 06 de noviembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*(negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la contra la Sentencia No. 154 del 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac51bcafd222b4d272ecb5e60b5dda4523222152398d273a084c6865a9fb4c91**

Documento generado en 25/06/2021 11:32:03 AM